

SIN REM



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIV

Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 14 de Septiembre de 1987

Número 53

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G.,
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México,
a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 238

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

LEY DE REHABILITACION PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Esta ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención de conductas antisociales infanto-juveniles, así como regular el tratamiento rehabilitatorio en sus fases externa, institucional y postinstitucional; de acuerdo a estudios biopsiquico-sociales, pedagógicos y labores de los menores de edad.

Para efectos de este ordenamiento, se consideran menores de edad y por consecuencia sujetos al mismo, las personas cuya edad fluctúe entre los siete y menos de dieciocho años.

ARTICULO 2o.—La aplicación de esta Ley, corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, al Consejo Tutelar, Escuelas de Rehabilitación para Menores y Delegaciones Tutelares, en la esfera de su competencia.

ARTICULO 3o.—Los tratamientos externo, institucional y postinstitucional, son de carácter individualizado, imparcial y sin ningún tipo de discriminación en relación a nacionalidad, condiciones económicas y sociales.

ARTICULO 4o. La prevención de conductas antisociales es tarea prioritaria del Ejecutivo del Estado. Para tal efecto, se deberá implementar un programa permanente que comprenda la participación de los sectores público, social y privado, en la realización de medidas y acciones encaminadas a detectar, investigar y combatir las situaciones familiares, sociales y demás que originen las conductas antisociales.

ARTICULO 5o Todos los habitantes del Estado así como las Instituciones, Organismos y Autoridades de carácter Municipal y Estatal, tendrán la obligación de hacer del conocimiento de los órganos competentes, las conductas de los menores que estimen susceptibles de atención.

ARTICULO 6o. La conducta del menor será estimada susceptible de atención, cuando se encuentre en condiciones sociales que hagan presumir, fundamentalmente, el peligro de incurrir en acciones antisociales; cuando el núcleo familiar en el que sedesenvuelva pudiera ocasionarle traumas físicos o psicológicos; o cuando de cualquier modo, se relacione con situaciones sociales, económicas y morales que pudieran causarle un daño en su personalidad.

ARTICULO 7o. La tutela por el Estado a menores, tendrá por objetivo:

I La creación y mejoramiento de las condiciones necesarias para que el ambiente familiar y social preserve el adecuado desarrollo físico y mental del menor.

II El tratamiento integral de los menores que incurran en conductas antisociales, tomando como base el análisis de su personalidad.

Tomo CXLIV | Toluca de Lerdo, Méx., Lunes 14 de Sept. de 1987 | No. 53

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETO No. 238** Con el que se crea la Ley de Rehabilitación para menores del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 8o.—Los menores involucrados en una averiguación previa, serán puestos dentro de las 24 horas siguientes a su detención, a disposición de la Delegación Tutelar más cercana por el Ministerio Público, con la finalidad de realizar los estudios necesarios para el diagnóstico y pronóstico, y con base en ellos decida si se envía el menor a la Escuela de Rehabilitación para tratamiento institucional, o bien, para tratamiento externo bajo el control de la respectiva Delegación Tutelar.

En los Distritos Judiciales en donde no se cuente con Delegación Tutelar, el Ministerio Público dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior enviará al menor, a la Escuela de Rehabilitación más cercana.

ARTICULO 9o. El tratamiento rehabilitatorio integral, deberá cuidar la prevención de nuevas conductas antisociales.

ARTICULO 10. Todos los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, están obligados a prestar el auxilio necesario al Consejo Tutelar, Delegaciones Tutelares y Escuelas de Rehabilitación en el cumplimiento de sus determinaciones y desempeño de sus funciones.

ARTICULO 11. Para cubrir las necesidades del servicio de prevención social y tratamiento rehabilitatorio integral, existirá en el Estado un Consejo Tutelar para Menores y, en su caso, los Consejos Tutelares Auxiliares y Delegaciones Tutelares que sean necesarias en base al presupuesto asignado.

ARTICULO 12. El Presidente del Consejo, el Director de la Escuela o el Delegado Tutelar, exhortarán a los familiares para que en forma voluntaria, cumplan con la responsabilidad civil derivada de la conducta del menor, de no lograrse ésta, los interesados podrán exigir la conforme a la legislación Común aplicable

CAPITULO I.**DE LOS CONSEJOS TUTELARES.**

ARTICULO 13. El Consejo Tutelar para Menores tendrá su sede en la Capital del Estado. Los Consejos Tutelares Auxiliares tendrán la sede y jurisdicción que se determine en el acuerdo que los establezca

ARTICULO 14 El Consejo Tutelar para Menores, tendrá por objeto: promover la rehabilitación social de los menores de dieciocho años, en los casos a que se refiere esta ley, mediante el estudio de su personalidad, la aplicación de medidas educativas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 15 El Consejo Tutelar para Menores, gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones de carácter eminentemente técnico y dependerá, en el orden administrativo y operativo, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 16. Los nombramientos de Consejeros y Director de Escuela de Rehabilitación, son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la Administración Pública y de Justicia, así como con el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 17 Las resoluciones del Consejo Tutelar serán revisadas, a petición de parte interesada, por el Ejecutivo del Estado, a través del Director de Prevención y Readaptación Social, quien resolverá lo conducente.

CAPITULO II.**DE LA ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR.**

ARTICULO 18. El Consejo Tutelar estará integrado por siete Consejeros Númerarios, con los cargos siguientes:

Un Presidente, un Secretario y cinco Vocales, Deberán tener Título legalmente expedido, ya sea en Derecho, Psicología, Medicina, Sociología, Pedagogía, y experiencia en labor terapéutica. El Director de la Escuela de Rehabilitación, será el Secretario y la Presidencia la ocuparán rotativamente los demás, cada seis meses.

ARTICULO 19. Los Consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la designación

III. No haber sido condenado por delito intencional y gozar de excelente reputación.

IV. Preferentemente estar casados legalmente y tener hijos.

V. Poseer Título legalmente expedido, salvo las excepciones de esta Ley.

VI. Residir en la Capital del Estado.

ARTICULO 20. El Secretario de Gobierno, a propuesta de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, designará y removerá, en base a las necesidades del servicio, a los miembros del Consejo y a sus suplentes, a los Procuradores de la defensa del menor y a los Directores de las Escuelas de Rehabilitación.

ARTICULO 21. Las faltas temporales mayores de quince días de cualesquiera de los Consejeros, serán cubiertas por sus respectivos suplentes. Si la falta es definitiva, se procederá a dar posesión al suplente.

ARTICULO 22. Las sesiones del Consejo Tutelar, serán ordinarias y extraordinarias y deberán celebrarse con asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las primeras deberán celebrarse cuando menos tres veces por semana en los días programados, con la duración necesaria para el despacho de los asuntos. Y las segundas serán a las que convoque el Presidente por causa justificada que será calificada por el Director de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 23. El Procurador de la defensa del menor deberá asistir a las sesiones de consejo, en las que tendrá solamente derecho a voz.

ARTICULO 24. Las resoluciones del consejo, se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, insertando a petición del consejero que disienta, su voto particular.

ARTICULO 25 Los integrantes del consejo presentarán las opiniones de los técnicos que directamente conozcan del caso quienes podrán asistir con derecho a voz, para efecto de ampliar sus comentarios.

ARTICULO 26. Las atribuciones del Consejo Tutelar para Menores, serán las siguientes:

I. Establecer criterios y lineamientos generales sobre prevención social y proponer y ejecutar la política rehabilitatoria.

II. Conocer, estudiar y resolver los casos que sean sometidos a su consideración y asignar el tratamiento más adecuado a cada menor.

III. Realizar los programas que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, ordene en materia de prevención social y tratamiento rehabilitatorio.

IV. Sesionar en los términos y formas establecidas en la Ley.

V. Velar y cuidar que el trato que se da a los menores sea digno y humano.

VI. Adoptar y ejecutar medidas tendientes a evitar que menores permanezcan recibiendo tratamiento sin necesidad o inadecuado.

VII. Vigilar y procurar el cumplimiento de sus resoluciones.

VIII. Vigilar la buena marcha de las Escuelas de Rehabilitación para menores.

IX. Cuidar el buen funcionamiento de las Delegaciones Tutelares adscritas a su jurisdicción

X. Revisar periódicamente las decisiones de los Delegados Tutelares, cuando se considere pertinente o a petición de parte interesada.

XI. Atender las quejas de los menores y sus familiares, sobre actos que vayan en contra del tratamiento rehabilitatorio.

XII. Expedir su reglamento interno y el de las escuelas.

XIII. Todas las demás que la presente ley le asigne y las que le impongan otros ordenamientos.

ARTICULO 27. Son atribuciones del Presidente del Consejo Tutelar:

I. Cuidar que las sesiones del Consejo se desarrollen en la forma y términos establecidos en esta ley en el reglamento interno.

II. Presidir las sesiones del Consejo procurando la disciplina, respeto y ética profesional de sus miembros.

III. Vigilar que las resoluciones se pronuncien y se cumplan con arreglo a esta ley y dentro de los plazos que señala.

IV. Recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen los Consejeros, y el Director de la Escuela de Rehabilitación, en relación al seguimiento de las resoluciones del Consejo.

V. Representar legalmente al Consejo Tutelar.

VI. Tramitar, ante autoridades o Consejos Tutelares de otros Estados o Distrito Federal, los asuntos relacionados con las funciones del Consejo Tutelar.

VII. Proponer al Consejo Tutelar y al Secretario de Gobierno, a través del Director de Prevención y Readaptación Social, las medidas, acciones y programas que sean convenientes para el mejor funcionamiento de la Institución y un más eficiente tratamiento rehabilitatorio.

VIII. Informar al Secretario de Gobierno, a través del Director de Prevención y Readaptación Social, los acuerdos, resoluciones y resultados de las funciones y atribuciones del Consejo Tutelar.

IX. Las demás que le confiere la Ley.

ARTICULO 28. Corresponde al Secretario del Consejo:

I. Acordar con el Presidente los asuntos de la competencia del Pleno.

II. Acordar con los Consejeros los asuntos de su competencia y autorizar conjuntamente con ellos sus determinaciones.

III. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.

IV. Librar citas y verificar se hagan las notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Consejo

V. Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

VI. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos o le encargue el Consejo Tutelar.

CAPITULO III.

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 29. Son autoridades auxiliares del Consejo Tutelar para Menores, el Procurador de la defensa del menor, el Director de la Escuela de Rehabilitación y los Delegados Tutelares; en consecuencia, conforme a esta ley deberán en la esfera de su competencia, fortalecer el tratamiento rehabilitatorio, intensificar acciones preventivas y consolidar la etapa de reintegración social, para bien, de los menores de edad.

ARTICULO 30. Corresponde al Procurador de la defensa del menor:

I. Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, como defensor de los intereses del menor.

II. Vigilar la estricta observancia del procedimiento.

III. Concurrir cuando el menor comparezca ante los Consejeros o el Pleno

IV. Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor y hacerlas valer ante el Consejo Tutelar.

V. Proponer la práctica de pruebas y asistir a su desahogo

VI. Formular alegatos, interponer recursos y solicitar en su caso, la revisión de las resoluciones del Consejo.

VII. Visitar a los menores internos en las secciones de observación y tratamiento, y examinar las condiciones en que se encuentran, haciendo del conocimiento de las autoridades que correspondan, las irregularidades que advierta, para su inmediata corrección

VIII. Las demás funciones que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 31 Son atribuciones del Director de la Escuela de Rehabilitación:

I Representar a la Escuela en los actos oficiales y ante toda clase de autoridades.

II Informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social acerca de la marcha de la Escuela y proponer a la misma, las medidas que considere conducentes para el mejor funcionamiento de la institución.

III. Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo Tutelar.

IV. Ejecutar las resoluciones del Consejo Tutelar, disponiendo lo necesario ante el personal técnico, administrativo, educativo, laboral y de custodia para su estricto cumplimiento.

V. Las demás que fijan las leyes y reglamentos, o sean inherentes a su cargo.

CAPITULO IV.

DE LAS DELEGACIONES TUTELARES.

ARTICULO 32. Se procurará que en cada Municipio del Estado, se establezca una Delegación Tutelar, en base al presupuesto asignado; serán competentes para conocer de todos los asuntos que se presenten en su circunscripción territorial

ARTICULO 33 Las Delegaciones Tutelares, tendrán por objeto:

I Proporcionar tratamiento en consulta externa, a menores detectados en estado de peligro, menores infractores, así como a los que estén en etapa de reintegración social.

II. Ejecutar los programas preventivos que la Dirección de Prevención y Readaptación Social establezca:

III. Ejecutar lo que en cada caso de menores, disponga el Consejo Tutelar en materia de Prevención Social, o de tratamiento.

IV. Rendir informe mensual al Consejo Tutelar, sobre sus acuerdos y determinaciones.

ARTICULO 34. Las Delegaciones Tutelares, estarán integradas por:

I. Un Licenciado o Pasante en Derecho, quien será el titular,

II. Un psicólogo.

III. Un trabajador social.

IV. Un médico

V Un profesor.

ARTICULO 35 Para ser Delegado Tutelar, se necesita reunir los siguientes requisitos.

I Ser Licenciado o Pasante en Derecho.

II. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III. Tener 25 años de edad el día de la designación

IV. No haber sido condenado por delito internacional y gozar de buena reputación.

V.—Preferentemente estar casado legalmente y tener hijos.

VI.—Vivir en el lugar en donde resida la Delegación Tutelar.

ARTICULO 36. Las Delegaciones Tutelares son Organismos Auxiliares del Consejo Tutelar para Menores, en el área de su competencia, y dependerán operativa y administrativamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 37. Los Delegados Tutelares serán nombrados por el Secretario de Gobierno, a propuesta de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien también es el facultado para removerlos por necesidades justificadas del servicio.

ARTICULO 38. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, con la colaboración del Consejo Tutelar y Delegaciones Tutelares, elaborarán anualmente, durante el mes de Enero, un programa tendiente a prevenir actos y omisiones de carácter antisocial de los menores domiciliados en los lugares de mayor densidad de población, con la participación de los padres de familia, tutores, profesores de los diversos niveles educativos y autoridades municipales, cuidando su ejecución con la participación de todos los sectores

ARTICULO 39. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, con la colaboración del Consejo Tutelar, elaborará y actualizará las estadísticas de conductas antisociales infanto-juveniles en el Estado y presentará alternativas de solución para combatirlas

TITULO II

DE PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.—La edad del menor se comprobará con la copia certificada del acta de nacimiento. De no ser posible se acreditará por medio de un dictamen médico Psiquiátrico y Psicológico rendido por el área respectiva.

ARTICULO 41.—Cuando se cometa la conducta antisocial por una persona menor de edad y cumpla su mayoría estando a disposición del Consejo Tutelar, seguirá permaneciendo en la Escuela de Rehabilitación en tratamiento respectivo, salvo que revele alto grado de peligrosidad; manifiesta resistencia al tratamiento o cometa infracciones graves a los reglamentos internos, en cuyo caso será ubicado en un establecimiento especial adecuado para su tratamiento

ARTICULO 42.—El Consejo Tutelar para menores, cuidará que los estudios integrales que se realicen en cada caso, se apeguen a lo dispuesto por esta ley y resolverá conforme a las normas, técnicas y resultado de los estudios, buscando exclusivamente la rehabilitación de los menores de conducta antisocial.

ARTICULO 43.—Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor, en los casos a que se refiere esta Ley, dentro de las 24 horas siguientes a este hecho, deberá ponerlo a disposición del Consejo Tutelar, ordenando el traslado a la Escuela de Rehabilitación para menores que corresponda, acompañado un informe sobre los hechos o copia del acta que se haya levantado,

En ningún caso la retención de menores se hará en lugares destinados a la reclusión de mayores de edad.

ARTICULO 44. Los Consejeros permanecerán de turno diariamente en forma sucesiva e instruirán para conocimiento y resolución del Consejo, los procedimientos que ante ellos se inicien.

ARTICULO 45. Cuando el caso lo permita, el procedimiento y la resolución se desarrollarán en una sola audiencia, con el simple examen del menor y la consideración de los estudios que se le hayan practicado, teniéndose en cuenta la pruebas aportadas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

ARTICULO 46. Luego que sea presentado un menor al Consejo Tutelar, el Presidente practicará sin demora alguna, las diligencias tendientes a comprobar los elementos constitutivos de la infracción; a determinar la edad del asegurado y su participación en los hechos que se investigan.

Si se comprueban los presupuestos del párrafo anterior, el Director de la Escuela de Rehabilitación apoyado por el Consejero en turno, ordenará que dentro de las 24 horas siguientes, se realicen los estudios de ingreso y entrevista inicial, en presencia del Procurador de la defensa del menor y, en su caso, ordenarán el externamiento del menor bajo la responsabilidad del tutor, buscando siempre el beneficio rehabilitatorio e informarán al Consejo Tutelar, para que confirme o revoque esa determinación y, en ambos casos, continuar con el tratamiento respectivo.

ARTICULO 47. Cuando este plenamente comprobada a favor del menor alguna circunstancia que, tratándose de un mayor, fuere excluyente de responsabilidad, o extinga la acción penal, el Presidente dictará de plano resolución, decretando su libertad; salvo que como medida de protección, se estime conveniente su permanencia temporal en el centro de observación, en cuyo caso, se comunicará a sus padres, tutor, o custodio, esta determinación.

En ambos casos se fundará la resolución que se dicte

ARTICULO 48. Si de los estudios iniciales, a juicio del Secretario del Consejo Tutelar, se determina con alto grado de probabilidad, que la situación del menor requiere estudios en los aspectos físico, mental o familiar, se turnará el caso a las áreas técnicas, para que dentro de los cinco días siguientes, presenten al Consejo Tutelar para menores, por conducto del Secretario del mismo, el diagnóstico y el pronóstico correspondientes.

ARTICULO 49. El Secretario del Consejo Tutelar, programará el asunto en la sesión inmediata, que puede ser ordinaria o extraordinaria, para que el Consejo Tutelar resuelva el tratamiento más adecuado y término aproximado del mismo, encaminado esto, a lograr la rehabilitación del menor.

ARTICULO 50. Una vez que el Consejo Tutelar dicte su determinación y las medidas de tratamiento, el Director de la Escuela de Rehabilitación vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 51. Las determinaciones del Consejo Tutelar, podrán consistir en:

I. Externamiento bajo la tutela de quien ejerza la patria potestad.

II. Externamiento bajo la responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento postinstitucional.

III. Externamiento bajo la responsabilidad del tutor, condicionado a cambio de domicilio por razones de tratamiento.

IV. Externamiento a Instituciones de Asistencia y Tratamientos especializados.

V. Tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico establecidos en cada caso.

VI. Todas las demás que conforme a esta ley beneficien al menor y a su familia.

ARTICULO 52. El Consejo Tutelar con vista en el diagnóstico, pronóstico y desahogo de las pruebas documental, testimonial, pericial y demás elementos de juicio que se le proporcionen, deberá dictar resolución definitiva dentro de los 30 días a partir de la fecha del ingreso del menor a la Institución.

ARTICULO 53. La persona que ejerza la patria potestad del menor a disposición del Consejo Tutelar y la parte agraviada, podrán ser escuchadas en audiencia por el Procurador de la Defensa del Menor, por el Consejero en turno o por el Pleno del Consejo.

ARTICULO 54. En todo procedimiento en materia tutelar, el menor tendrá derecho a:

I. Ser informado junto con sus padres, tutores o custodios, de las causas por las que ha quedado a disposición de la autoridad tutelar.

II. Ser representado por el Procurador de la Defensa del Menor, quien intervendrá en el procedimiento y al que se le facilitarán todos los datos que solicite para el ejercicio de su función, desde el momento en que el menor sea presentado ante la Institución Tutelar, hasta al seguimiento post-institucional.

III. Ser informado sobre el desarrollo del procedimiento que se sigue en su caso.

IV. Abstenerse a declarar en su contra.

V. Que la resolución inicial sea dictada dentro del término que señala la ley de la materia, que en ningún caso deberá exceder de 24 horas.

VI. Que al dictarse la resolución inicial se hubiesen tenido suficientes elementos para precisar, en lo posible, que se ha producido o no, una conducta o un hecho antisocial, o que existe una situación de peligro.

VII. Que la resolución definitiva sea dictada en un plazo que no exceda de 30 días, contados a partir de la fecha en que ingresó.

VIII. Que la resolución definitiva pueda ser impugnada por el Procurador de la Defensa del Menor, a solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia.

IX. Continuar sujeto a la medida tutelar dictada, aún cuando cumpla la mayoría de edad, hasta que satisfaga las metas fijadas para su reincorporación social, con la salvedad que establece el artículo 41 de esta Ley.

X. Que las diligencias en que deba participar cuando se encuentren relacionados con adultos, se lleven a cabo, preferentemente, en la Institución Tutelar o de tratamiento. Su traslado a Juzgados Penales, sólo se autorizará en los casos excepcionales que determine la autoridad judicial.

ARTICULO 55. En toda resolución definitiva, la autoridad que conozca del caso deberá analizar y motivar los siguientes elementos:

I. Los estudios de personalidad realizados por los técnicos de la Institución Tutelar, para determinar el tratamiento y la Institución en la que se aplicará.

II. El grado de conformación de la personalidad del menor, más que la gravedad de la conducta antisocial.

III. La integración, organización y estabilidad del núcleo familiar.

IV. Las causas que lo impulsaron o determinaron a cometer la conducta antisocial.

Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán en lo conducente a la resolución inicial.

ARTICULO 56. Cuando en la resolución definitiva se determine la libertad vigilada para el menor, los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, tendrán la obligación de presentarlo las veces que se les requiera.

ARTICULO 57. Los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, deberán ajustarse a la medida de tratamiento que determine la resolución definitiva.

TITULO III.

DE LOS TRATAMIENTOS REHABILITATORIOS.

CAPITULO I

DEL TRATAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULO 58. El tratamiento del menor con conducta antisocial, deberá ser un conjunto ordenado de actividades educativas, formativas y terapéuticas que se constituyan en un programa interdisciplinario individual y familiar, cuyos propósitos serán:

I. Depurar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia.

II. Promover y afirmar la estructuración de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad del menor.

III. Proporcionar a los menores y a su familia, los elementos normativos y disciplinarios que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social.

ARTICULO 59. El programa de tratamiento será integral, progresivo e individual.

La integridad de los programas permitirá incidir en todas las etapas que conforman la vida del menor.

La progresividad tenderá a la continuidad y avances de las etapas que deben cubrir los programas, estableciendo metas que den claridad al objetivo del internamiento del menor y permitan que la evolución pueda ser apreciada por el interno, su familia y el cuerpo técnico.

La individualidad consistirá en adecuar el tratamiento a las características propias de cada menor.

ARTICULO 60. El tratamiento será secuencial, iniciándose a partir de que el menor sea internado en la Institución Tutelar y continuando en la Delegación Tutelar respectiva o Departamento de Prevención Social. Las fases mínimas que deberá comprender serán:

I. Recepción del menor.

II. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento genérico

III. Tratamiento específico.

IV. Reincorporación social.

Durante todo el tratamiento, los padres, tutores o custodios, estarán obligados a participar en las actividades del centro de internamiento y en los programas terapéuticos.

ARTICULO 61. Cada Institución tutelar o de tratamiento, hará del conocimiento del menor en el momento de su ingreso, las normas de conducta que debe observar.

ARTICULO 62. Los sistemas de manejo, tratamiento y seguridad serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo al grado de integración de su personalidad, a la naturaleza de la conducta antisocial y a su inclinación a causar daños.

Las Instituciones podrán contar con sistemas que faciliten la aplicación del tratamiento, teniendo, en los casos que así lo requiera, separación física en áreas o establecimientos para menores con conductas especiales.

ARTICULO 63. La educación que se imparta a los menores de conducta antisocial, tendrá carácter cívico, ético, académico, higiénico, artístico y físico. Estará en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía rehabilitatoria y quedará a cargo preferentemente, de personal especializado.

ARTICULO 64. En cada Institución de tratamiento, deberán existir talleres formativos, con el propósito de contribuir a la rehabilitación social del menor.

ARTICULO 65. La educación del menor y su capacitación para el trabajo, deberá estructurarse en programas individuales, sin que pueda ser externado hasta cumplir de manera satisfactoria las metas fijadas por los programas. Al efecto se extenderá la constancia de aprobación correspondiente.

ARTICULO 66. El 30% del producto del trabajo remunerado que desempeñen los menores en la Institución

de tratamiento, servirá para contribuir a su sostenimiento, asignándoseles otro 30% para gastos personales, estableciéndose estrictos contrales para su manejo; y, el 40% restante constituirá un fondo de ahorro que se manejará en institución bancaria a su nombre y que le será entregado al momento de su externación con los productos financieros obtenidos.

ARTICULO 67. Como parte del tratamiento, los que ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del menor, deberán visitarlo, salvo expresa prohibición de la autoridad tutelar que conoce del caso y de acuerdo a lo establecido por la Institución de tratamiento.

ARTICULO 68. La Institución establecerá un mecanismo de evaluación trimestral del avance del programa de tratamiento del menor, informando al Consejo Tutelar para efectos de revisión.

ARTICULO 69. La Institución de tratamiento podrá solicitar a la autoridad tutelar que conozca del caso, modificaciones a la medida terapéutica indicada, en base a los resultados de su aplicación.

ARTICULO 70. El Director de la Institución de tratamiento, podrá solicitar a la autoridad tutelar que conozca del caso, cuando así lo considere conveniente, autorización para aplicar al menor el tratamiento previo a la externación, en las siguientes modalidades:

- I. Permisos especiales.
- II. Salidas de fin de semana.
- III. Traslado a una Institución abierta.

ARTICULO 71. El área de servicio social de las Instituciones, auxiliará a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DE LAS

INSTITUCIONES TUTELARES.

ARTICULO 72. En la selección del personal en Instituciones Tutelares, se tomará en cuenta: Edad, vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

ARTICULO 73. El personal de las Instituciones Tutelares, será de confianza y estará capacitado para el manejo y tratamiento de los menores, a fin de inducirlos junto con su familia a tomar conciencia de su problemática y de su responsabilidad para resolverla.

ARTICULO 74. El personal tendrá la obligación de capacitarse y actualizarse en forma permanente, para el mejor desempeño de sus funciones, conforme a los programas que deberá establecer la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 75. El personal de las Instituciones Tutelares, se integrará administrativamente en: Directivo, Administrativo, Técnico, encargado de la atención y convivencia con el menor y de seguridad.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los cinco días al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, de 30 de Diciembre de 1967 y todas las demás disposiciones de igual o mejor rango que se pongan a la presente.

ARTICULO TERCERO. Los procedimientos que se estén desarrollando al iniciarse la vigencia de esta ley, así como las medidas impuestas que se estén aplicando en las Instituciones de tratamiento, se sujetarán a lo dispuesto por la misma.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear Consejos Tutelares Auxiliares y Delegaciones Tutelares, en los lugares en que lo estime necesario.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Diputado Presidente, **Profra. Cecilia López Rodríguez**; Diputado Secretario, **Lic. Xavier López García**; Diputado Secretario, **Profr. Jorge Vázquez Hdez.**; Diputado Prosecretario, **Profr. Francisco García V.**; Diputado Prosecretario; **Rafael Padilla Samamego**.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Septiembre 4 de 1987.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Gerardo Ruiz Esparza.

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Oto. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Por seis meses	\$ 6,000.00	Línea por una sola publicación	\$ 100.00
más gastos de envío por correo	\$ 6,000.00	Línea por dos publicaciones	\$ 200.00
		Línea por tres publicaciones	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.	Avisos Administrativos, Notariales y generales a	\$ 20,000.00
	La página, y la fracción, el costo será proporcional	
	Balances y estados financieros a	\$ 20,000.00
	La página, Convocatorias y Documentos similares a	\$ 20,000.00
	La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.



Gobierno del Estado de México
Secretaría de Administración
Dirección de Organización y Documentación

¿No sabe adónde acudir para realizar algún trámite ante las oficinas del Gobierno del Estado? Llámennos a los teléfonos 4-51-61 ó 4-55-51 (LADA 91721), nosotros le informaremos de los requisitos necesarios, del horario de atención y de la ubicación de las oficinas.

¡Llámennos, estamos para servirle!



Programa de Mejoramiento de Atención al Público